Arauca, 09 de diciembre de 2024

Doctora
ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO
Director Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Arauca- Arauca

REF. Contrato No.02-043-2024
ASUNTO: Trámite de prorroga numero 1 al contrato de la referencia.

Respetado Doctora Mendoza,

De manera respetuosa, en atención a mis competencias derivadas de la labor de supervisión, por medio del presente instrumento documental me permito justificar y consecuentemente solicitar se realice tramite de prorroga numero 1 al contrato de la referencia con base en los siguientes fundamentos jurídico facticos expuestos así:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca celebró con **IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS** con número de identificación tributaria No. 900886925-4 representada legalmente por **JAVIER GUERRERO BASTOS**, el contrato de No.02-043-2024, cuyo objeto corresponde a **PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE ARAUQUITA Y FORTUL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, cuyo plazo de ejecución contractual inicial es de DOS MESES y el valor corresponde a 33.300.000 ; vinculo contractual originado por la necesidad de la entidad contratante, la cual se encuentra documentada en el estudio previo soporte del proceso de contratación.

Que, en cumplimiento de las obligadas derivadas del referido contrato, los extremos contractuales procedieron a suscribir acta de inicio de actividades el día 10 de octubre de 2024, estableciendo como fecha de terminación inicial del plazo de ejecución contractual el día 09 de diciembre de 2024. Dicho inicio se ve reflejado en la plataforma transaccional SECOP II.

Que mediante solicitud de fecha 09 de diciembre de 2024, el contratista solicita la prorroga del contrato aduciendo motivos relacionados con la no activación de la fuente de financiación de los recursos en la plataforma del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con lo cual las entidades territoriales no puedan generar las ordenes de autorización para la valoración y certificación de discapacidad por el equipo multidisciplinario en las IPS autorizadas.

Que teniendo en cuenta estos motivos, y con el fin de brindar cumplimiento al objeto contratado, se otorga viabilidad jurídica, técnica y financiera al tramite de prorroga por un periodo de 20 días calendario contados a partir de la fecha de terminación inicialmente establecida por los extremos contractuales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La presente prorroga número 1 del contrato No. 02-043-2024, cuenta con los siguientes fundamentos jurídicos, que permite la motivación y posterior perfeccionamiento:

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia enuncia:

"ARTÍCULO 2°. SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación."

Así mismo, el Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993-, en concordancia con la norma superior, establece los fines de la contratación estatal.

"**ARTÍCULO 3º.- DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Ahora bien, la modificación del contrato se enmarca dentro de uno de los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual y evitar la paralización o afectación grave de los servicios a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio como se señala a continuación:

"DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado..." (Subrayado, fuera de texto)

De este modo, el Estatuto General de Contratación establece la aplicación de disposiciones comerciales y civiles en los contratos del Estado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley."

"ARTÍCULO 40.- DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)" (Subrayado, fuera de texto)

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, tenemos que los elementos del contrato están compuestos por aspectos esenciales, naturales y accidentales, describiéndolos así:

"...Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales..." (Negrilla, fuera de texto)

Lo anterior, para determinar cuáles son los aspectos que pueden llegar a modificarse, y la implicación que cada uno surte ante su presencia en el contrato.

En consecuencia, conforme lo establecido en el Estatuto Civil, tenemos cuales son los elementos Esenciales, Naturales y Accidentales de un contrato.

Frente a este tema nuestro Consejo de Estado, se pronunció en concepto en los siguientes términos:

"Lo esencial en un acuerdo de voluntades, es aquello sin lo cual ese acuerdo deja de serlo para mutar en otro diferente o simplemente para extinguirse. En otras palabras, si llegaren a desaparecer elementos esenciales durante la ejecución de un contrato, la consecuencia lógica sería su terminación, o la necesidad de suscribir otro que regule la nueva situación fáctica que se presenta, precisamente por el desaparecimiento del elemento esencial que determinaba la existencia del contrato anterior."

Así las cosas, en el caso concreto que nos ocupa, para las condiciones el precio y su forma de pago, tenemos que son aspectos accidentales de un contrato, lo cual conforme lo establecido en nuestro Código Civil y la Jurisprudencia, éstos son susceptibles de ser modificados.

"El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, **siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.**

INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.

Por su parte, frente a los aspectos de renegociación de los contratos, la interpretación de la norma según el estatuto de contratación es en sentido amplio, indicando que se debe regir e interpretar en consideración con los fines y los principios que trata la ley, tal como a continuación se indica:

LEY 80 DE 1993:

"ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos." (Negrillas fuera de texto)

CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 1618: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

"(...) Para efectos de la interpretación de los contratos, la ley ordena atenerse a la voluntad que tuvieron las partes al contratar, por encima de la literalidad de las palabras, siempre y cuando se haya identificado plenamente dicha intención.

(...) En el mismo título, los artículos 1620, 1621 y 1622, indican, por una parte, que las cláusulas con vocación de tener un efecto útil prevalezcan frente a las cláusulas inocuas y por otra, que cuando no aparezca evidente la voluntad de las partes, se debe preferir la interpretación que esté acorde a la naturaleza del contrato. Igualmente, que la interpretación se debe apoyar en todas las cláusulas del contrato para darle el sentido que mejor convenga al cumplimiento del objeto.

(...) En conclusión, el ejercicio de interpretación de un contrato y en especial, de un contrato estatal, busca desentrañar la real voluntad de los contratantes, con el fin de dar un correcto y razonado alcance a las obligaciones que de él se generan, dentro del marco del respeto a la normatividad que gobierna la actividad del Estado, como son la aplicación de los postulados que rigen la función administrativa, y de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe".

Que de conformidad con lo expuesto se verifica, i) que la presente modificación se eleve a escrito o se haga de acuerdo con la transaccionalidad establecida para el efecto mediante el uso de la herramienta SECOP II, ii) que el mismo sea suscrito dentro del plazo o vigencia del contrato, iii) que no se altere el contenido del objeto inicial, iv) que la necesidad del servicio persista.

SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL

Del anterior análisis encontramos que se cumplen todos los presupuestos facticos y jurídicos tendientes a viabilizar la modificación del contrato en términos de prorrogar el contrato, ante lo cual se concluye solicitando expresamente lo siguiente:

1. PRORROGA AL PLAZO CONTRACTUAL

- **PRORROGA:** Prorrogar el plazo inicialmente establecido para la ejecución del contrato .**02-043-2024** suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS, cuyo objeto contractual corresponde a "**PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE ARAUQUITA Y FORTUL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**)", por un plazo de 20 dias.

Sin otro particular

INGRID JOHANA OQUENDO VARGAS
Profesional Especializada de Salud pública

ANGELA YENIRE MERCHAN TORRES
Apoyo a la supervisión.

Reviso y aprobó aspectos técnicos Ingrid Johana Oquendo Vargas - Profesional Especializada de Salud pública
Reviso y aprobó aspectos jurídicos: Sergio Leonardo Marín- jefe oficina asesora jurídica
Proyectó aspectos jurídicos: Daniel Sebastián Reyes Beltrán- Profesional contratado